

MONTSERRAT PALLAS GARCIA

Procuradora dels Tribunals
Tel.: 932073544 Fax: 934578122
E-Mail: mpallas@barcelona.cgpe.net

Ldo.: LAIA SERRA PERELLOANDRES GARCIA BERRIO
Fax.: 934761444935207976
IBRAHIMA BARRY
Vs.

NOTIFICADO: 18/06/13

Señalamiento: FINE PEDIR ACLARACION /
COMPLEMENTO / RECTIFICACION
Plazo: 2 Dia(s) Fine el: 20/06/2013
Señalamiento: FINE APELAR SENTENCIA
Plazo: 20Dia(s) Fine el: 17/07/2013

Juzgado Primera Instancia 21 Barcelona
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
Barcelona

Procedimiento: Juicio verbal 411 /2013 Sec. C
Objeto: Desahucio por precario

Parte demandante: FINCAS RIANA S.L.
Procurador: Ivo Ranera Cahis
Letradas Patricia Pujol Salvador y M. Carolina Mirapeix Martínez

Partes demandadas:

MOMAR DIOP, SOULEYMANE DIATTA, SAINEY DANJO, WALLY
SISSOKO, THAIS LEA GOLDSACK, ROKHAYA CISSE, NGOR NDIAYE, EL
HASSANE CISSE, THOMAS ROBINSON KUYEMBEH, JALLOW MOMODOU
WURRIE, IBRAHIMABARRY, SALION GUEYE, HAMZA BEN AMAR, MUTARR
SANNEH, TALLA KEITA, PAPA DIAGNE, MMADU DJMANCA, JAMIL
EDDAOUDY, MICHAEL KWABENA ASARE, LAMINE DIA, KHOUYA YOUSSEF
y NDIAYE BOUBACAR
Procuradora: Montserrat Pallas García
Letrada: Laia Serra Perelló

ABDELHAFID BOUKOBBA, ALEX AVII, MICHAEL YAWKYERE, ISSA SOW,
RICHARD SARKODIE, DIATTA AROUNA, NASO EBRIMA, MOMODOU NDOW,
SOTCHE WILLIAM CALVIN, MAMBA SAMBA KANDE, ERIC KATTAH,
SUMAILA CEESAY, DEMBELE SAKOUBAMAKAN, SOUMAH SEKOU, JUAN
SEBASTIAN GOMEZ OSPINA y MILAGROSA NSENG EDJANG
Procuradora: Montserrat Pallas García
Letrado: Hibai Arbide Aza

TENE DOUMBOYA
Procurador: Ricardo Baya Pejenaute
Letrada: Itzel Zulema Martínez Contreras

IBRHAHIM BARRY, KANTE FODE, LAMINE DIA, DRAMANE CISSE.
Procurador: Ricardo Baya Pejenaute
Letrado: Jose Antonio Meleno López

BOUREMA KAMISSOKO, PHILIPPE DEFFO, MORRO GINHATEH y MATHIAS
NYEMUNGAN DOH.
Procuradora: Elisa Rodes Casas
Letrada: Lorena Méndez Jimenez

IMADE KIZPO, NDEYE PENDA DIOP, EUGENIA NDONG NSANG, ADAMS ABDUL FATAU y RACHEL BILLA.

Procuradora Mónica Banque Bover

Letrada: Ana Isabel Mendo Olmos

LOS IGNORADOS OCUPANTES DE LA FINCA SITA EN LA CALLE PUIGCERDÀ N° 127 DE BARCELONA (unas 300 o 800 personas)

SENTENCIA

En Barcelona a 17 de junio de 2013

Vistos por mí, Carla Martínez Castro, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de los de Barcelona, en juicio oral y público, los autos del presente juicio, dicto esta Sentencia a la que sirven de premisas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- FINCAS RIANA S.L., promovió demanda juicio verbal en el ejercicio de la acción de desahucio por precario contra los ignorados ocupantes de la finca sita en la calle Puigcerdà nº 127 de Barcelona (Poblenou).

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se señaló día para el juicio, señalándose como fecha de lanzamiento el 18 de julio de 2013.

Tercero.- Ante la Secretaria Judicial, comparecieron quienes dijeron ser ocupantes de la finca sita en calle Puigcerdà 127 de Barcelona:

- 1.- Diamane CISSE A1293310 MALI.
- 2.- Arturo MÁRQUEZ X8173188-T
- 3.- Eugenia NDONG NSANG Y0502482S.
- 4.- Bourema KAMISSOKO B0438625
- 5.- Fode KANTE R0483392 Guinea
- 6.- Billa RACHEL 01704445 Camerún
- 7.- Vytautas ZYBARTAS X9431823-Y
- 8.- Morro SINGATHEH X6768332-F
- 9- Tene DOUMBOUYA A00027463 Senegal
- 10.- Ndeye PENDA DIOP
- 11.- Adans ABDYK FATAU
- 12.- Kizpo IMADE
- 13.- Andrej KUBICA E0405787 Eslovaquia
- 14.-MATHIAS NYEMUNGAN DOH, con permiso de residencia nº X3966367-V.
- 15.- Quien dice ser PHILIPPE DEFFO según tarjeta sanitaria con NH 58347.
- 16.- Quien dice ser IBRAHIM BARRY, según tarjeta sanitaria con NH 59185.

Estando la vista señalada inicialmente para el día 16 de mayo de 2013, el día 8 de mayo comparecieron 38 de los ignorados ocupantes del inmueble y se puso de manifiesto que el número de ocupantes era de aproximadamente 300 personas razón por la cual se suspendió la vista señalándose nuevamente el día 11 de junio a fin de que pudieran practicarse las personaciones.

El día 30 de mayo comparecieron otros 16 ocupantes solicitando el reconocimiento de justicia gratuita, derecho que les fue reconocido y se les designaron tres Procuradores y cuatro Letrados.

Teniendo presente que los Letrados fueron designados el día 4 de julio y que según llamadas telefónicas a este Juzgado tuvieron noticia del señalamiento el viernes día 7, en base a ello se suspendió la vista señalada para el 11 de junio y se señaló nuevamente el viernes 14 de junio de 2013 a las 12:00 horas en la sala 209.

Cuarto.- Se celebró el juicio, desestimándose la excepción de litisconsorcio pasivo necesario de IBRAHIMA SEYDI, planteada por la representación letrada de una de las partes demandadas, al haber sido demandadas las personas desconocidas y no identificadas como los ignorados ocupantes para ser oídos (Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona de 11 de febrero de 2002).

Se admitió la prueba más documental y la prueba solicitada por las partes:

Testigos propuestos por la actora:

Miguel Salinero Rodolfo (de la empresa Derribos Benjumea)

Jacinto Navarro Baeza

Testigos propuestos por los demandados:

Amadou Bocar

Attabe Mane (mediador intercultural)

Manel Andreu Tarrago

Se ha dado trámite de conclusiones y ha quedado el juicio visto para sentencia.

Quinto. En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

La vista se ha grabado en soporte audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora, propietaria de la finca sita en la calle Puigcerdà nº 127 de Barcelona (Poblenou) , ejercita una acción de desahucio por precario que

dirige contra los ignorados ocupantes de la misma, alegando que de manera subrepticia varias personas, cuyo identidad y número concreto se desconoce, se encuentran ocupándola.

La actora ejercita la acción de desahucio por precario prevista en el artículo 250.1.2º de la LEC.

El **Código Civil**, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 dispone:

“CAPÍTULO PRIMERO. DE LA PROPIEDAD EN GENERAL

Artículo 348

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla

Artículo 444

Los actos meramente tolerados y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.”

Como dice la SAP, Civil sección 13 del 24 de Febrero del 2011 (ROJ: SAP B 2486/2011) El artículo 250.1.2º de La Ley de Enjuiciamiento Civil establece que se decidirán en juicio verbal las demandas que "pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca". Como consecuencia, el procedimiento de precario se seguirá por los trámites del juicio verbal, sin mayores especialidades.

Son presupuestos para la prosperabilidad de la acción de desahucio por precario: (1) respecto de la legitimación activa: la existencia de un título del que derive la posesión real por el demandante a título de dueño o cualquier otro derecho real que le permita su disfrute; (2) en cuanto a la legitimación pasiva, que el demandado disfrute o tenga en precario (ausencia de título de ocupación o falta de pago de renta o merced por la misma, en contraprestación por la ocupación) la posesión material de la misma y (3) la identificación de la finca objeto del desahucio para que la recuperación posesoria que se solicite y, en su caso, pueda obtenerse, llegue a hacerse efectiva, sin dificultad alguna (prácticamente coincidentes con los de la acción reivindicatoria).

Establece la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, que el precario, debe ser entendido como una situación de hecho, en virtud de la cual, una o varias personas físicas o jurídicas, utilizan un bien-inmueble- de ajena pertenencia gratuitamente, es decir, sin satisfacer al titular del bien, contraprestación alguna por el uso, y, sin que, quien o quienes lo utilizan, dispongan de título que justifique suficientemente su ocupación, no obstante la tenencia material de la cosa, que no debe suponer posesión tolerada. El precario procederá contra poseedores sin título o con título revocable: St. A.P. de Valencia de 13-1-1993, y, STS de 23-5-89 . **Así mismo corresponde al demandado la carga de probar la existencia, eficacia y validez del título posesorio, procediendo en caso contrario, la acción de desahucio**; y así, en las ocupaciones inmobiliarias se deberá aportar un indicio-

al menos como mínimo- del cual pueda deducirse la onerosidad de la relación, pues sino, quien posee lo hace en precario ".

Ciertamente el art. 250.1.2 LEC utiliza la expresión " cedida en precario " y también es cierto que existe jurisprudencia contradictoria al respecto: (a) Mientras para algunas AA PP (minoritarias) el concepto de precario se ha restringido con la nueva LEC, de tal manera que sólo es encuadrable en este concepto si se ha "cedido" la posesión, es decir, si existe una relación entre las partes; esta postura comporta que, en caso de no existir ésta, prosperaría la "inadecuación del procedimiento", lo que supondría tanto como que el actor hubiera de acudir a otras vías procesales como las de tutela sumaria de la posesión (arts. 250.1.4º -interdicto- y 250.1.7 º - art. 41 LH -) o incluso al procedimiento ordinario -reivindicatoria-. (b) Otras (mayoría) mantienen el concepto amplio precario jurisprudencialmente desarrollado, estableciendo la legitimación pasiva del demandado siempre que se trate de una "posesión material carente de título y sin pago de merced" (ausencia de título). La doctrina rechaza ese concepto estricto diciendo que no ha de modificarse la conceptualización ya existente por vía jurisprudencial del precario, ni ha de otorgarse a la expresión "cedida en precario" mayor extensión que la de ser una simple utilización del lenguaje sin mayores pretensiones que las de indicar que el procedimiento va dirigido a sustanciar las pretensiones de desahucio por precario.

El Tribunal Supremo no se ha pronunciado directamente sobre esta cuestión. Sentencias recientes mantenían el concepto amplio de precario (STS 30.6.2009 define el concepto de " precario en sentido amplio, como omnicomprensivo de las situaciones de posesión tolerada o sin título, y de las en que el título invocado resulta ineficaz para enervar el de quien reclama la restitución "), si bien no puede obviarse que resolvía, en la mayoría de los casos, sobre litigios planteados al amparo de la antigua LEC 1881. Ahora bien, la sentencia del TS de 11/11/2010 señala por su parte: " El art. 250 de la LEC de 2000 establece que se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la finca. Como dice la STS de 6 de noviembre 2008 , se trata de una situación de hecho que implica la utilización gratuita de un bien ajeno, cuya posesión jurídica no le corresponde, aunque estemos en la tenencia del mismo y por tanto sin título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndola tenido se pierda o también porque otorgue una situación de preferencia, respecto a un poseedor de peor derecho; supuestos suficientemente amplios para reconducir hacia el juicio de desahucio lo que aquí se plantea con relación a la posesión de una casa sin título o con título absolutamente ineficaz para destruir el de los actores y sin otra razón que la simple tolerancia de este último, evitando que la complejidad de la materia litigiosa, tan frecuente en la solución de los Tribunales en la anterior normativa, remita a las partes al juicio declarativo correspondiente, impidiendo constatar a través de un juicio apto para ello lo que constituye el fundamento de la situación de precario ". Ciertamente, en este caso, el núcleo de la discusión no residía en la expresión "cedida en precario", pero, a pesar de contemplar y aplicar el art. 250.1.2 parte del concepto "tradicional" de precario.

Esta Juzgadora se decanta por la segunda de las posturas señaladas y ha declarado en reiteradas ocasiones que debe considerarse que el concepto de precario se mantiene en la actual LEC, entendido como cualquier posesión "sin" título, ello comprende la posesión "sin" la voluntad y "contra" la voluntad del poseedor real (por lo que nada se opone a seguir un juicio de precario contra "okupas"), siendo determinante para la procedencia de la acción ejercitada y la adecuación del procedimiento planteado por el actor, la concurrencia de los requisitos para que se dé una situación de "precario" en los términos indicados, sin que quepa una interpretación literal del término "cedidos" que se utiliza en el punto segundo del art. 250.1 LEC 2000 B). Es jurisprudencia consolidada en la interpretación del art. 524 LEC 1881 que "si bien entre los requisitos esenciales de toda demanda es uno de los más importantes la determinación clara y precisa de las personas contra quienes se dirige, esta prescripción no es de tal modo absoluta que obligue a considerar aquella deficiencia cuando por error se padezca una equivocación de nombre o en alguna circunstancia, siempre que en el contenido del escrito se consignen manifestaciones, pormenores o detalles que demuestren de modo suficiente quién o quiénes sean las personas objeto de la reclamación formulada (ver S. 29.11.1913 , cuya ratio late en las de 20.12.34 y 30.6.1951)", en similares términos se pronuncia, entre otras, la STS 1.3.1991 que declara que "...una vez más habrá que decirlo, la identidad del demandado se puede buscar por cualquier circunstancia que permita su determinación. Así lo tiene establecido esta Sala en Sentencias, entre otras de 15.11.74 , donde se dice "es suficiente la concreción e individualización que permita conocer con exactitud aquél contra quien se entable la acción" o la de 16.12.71", doctrina que es perfectamente aplicable a la interpretación del actual artículo 437.1 LEC ., por lo que, en definitiva, se concluye que nada obsta a que se demande a personas desconocidas cuando se destaque, como en el supuesto de autos, su relación con el objeto litigioso y se posibilite su comparecencia y defensa. Es decir, la vinculación con el objeto del proceso (en este caso la ocupación) permite determinar contra qué personas se dirige la acción y que éstas puedan entenderse identificadas como tales, facilitándose, además, elementos suficientes para poder proceder a su citación. Efectuar una interpretación más estricta del mencionado precepto supondría en determinados supuestos (singularmente situaciones de "okupacion") dejar en situación de práctica indefensión a quien es legítimo titular dominical de una finca, dificultando y prácticamente imposibilitando la recuperación de la posesión por la vía judicial. Por último, conviene recordar, en relación a la garantía del derecho de defensa de los ocupantes, el contenido del art. 704.2 LEC ."

Así pues, si la actora desconoce y no le ha sido posible establecer la identidad de quienes poseen la finca sin título alguno para ello, por las circunstancias de la ocupación, en consecuencia y en aplicación de la doctrina anterior, procede, seguir el procedimiento por sus trámites, teniendo la demanda por dirigida contra los ignorados ocupantes del inmueble objeto de litigio, los cuales serán citados en éste, de manera que la litis se encuentra perfectamente trabada y la relación jurídico procesal correctamente constituida.

SEGUNDO.- El de desahucio por precario es un juicio sumario de tutela de la posesión que protege a quien tiene título que le da derecho a poseer frente a quien posee sin título, ya sea por mera concesión, benevolencia o tolerancia del dueño, ya sea sin título alguno.

Para que prospere la acción de desahucio por precario se precisa que el actor acredite su título y la situación de ocupación de la finca por parte de otro, y a la vez que el poseedor demandado no haga prueba del suyo.

En este sentido, es doctrina comúnmente admitida la que, superando la inicial configuración en el Derecho romano del precario como institución de naturaleza contractual, por tratarse de una "concessio rei seu possessionis", de acuerdo con la definición de Ulpiano, "quod precibus petendi utendi conceditur tandiu,quandiu, is quibus concessit patitur" (Digesto, Ley 1ª.Título XXV,Libro XLIII),viene configurando en el Derecho moderno el precario como una mera situación posesoria, calificada por sus efectos y no por la causa de los mismos, que por lo tanto bien puede tener su origen en un contrato, por el que se confiere la tenencia de la cosa, que es el supuesto de posesión concedida (1) al que se refiere el artículo 1750 del Código Civil , bien puede tener un origen no contractual, que es el caso del precario en los supuestos de posesión tolerada (2), y posesión sin título (3).

En este sentido, y siguiendo la tendencia doctrinal favorable a la inclusión en el concepto de precario de todos los supuestos en que una persona posee una cosa sin derecho alguno para ello, con independencia de la causa de la posesión, es doctrina reiterada desde las Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1961 y 26 de abril de 1963 , que la acción de precario, para ser eficaz, ha de apoyarse en dos fundamentos : de parte del actor, la posesión real de la finca, a título de dueño, usufructuario, o cualquier otro que le de derecho a disfrutarla; y por parte del demandado, la condición de precarista, es decir la ocupación del inmueble sin ningún otro título que la mera tolerancia del dueño o poseedor, definido el precario como la situación de hecho que implica la utilización de lo ajeno faltando el título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndolo tenido se pierda, **siendo la carencia del título y el no pagar merced la esencia del precario, apareciendo ambos requisitos como suficientes, pero también como necesarios, para el éxito de la acción.**

TERCERO.- En el caso de autos ha quedado probado que la actora es propietaria de la finca sita en la calle Puigcerdà nº 127 de Barcelona (Poblenou), que se articula como un recinto industrial compuesta por varias naves industriales que se comunican con un callejón interior transitable con vehículo, que dan frente a la calle Puigcerdà, pero también a la calle Cristobal de Moura y Marruecos.

Dicha finca se encuentra afectada por el plan urbanístico 22@, que no permite su rehabilitación y esta previsto su derribo.

En fechas 18 y 25 de julio de 2011 la actora presentó denuncia ante los Mossos d'Esquadra por la ocupación de la finca de su propiedad por personas de etnia gitana que habían quemado con soldadura una de las puertas de acceso y entrado en la finca.

Tales denuncias motivaron que en fecha 2 de agosto de 2011 se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Barcelona, Auto acordando el desalojo del inmueble , llevándose a cabo por los Mossos d'Esquadra.

En fecha 15 de septiembre de 2011 la actora presentó nueva denuncia por la nueva ocupación de la finca de su propiedad por un grupo numeroso de personas de etnia africana que habían entrado en la finca rompiendo los cadenados. En la vía penal no se ha dictado nueva orden de desalojo, invocando la entonces denunciante frente a la nulidad acordada el principio “venire contra factum proprium non valet”.

Las personas, hoy demandadas por la vía civil acondicionaron la finca para poder efectuar la actividad de recogida y venta de chatarra.

Debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la denuncia, la actora desconoce a los actuales ocupantes de la finca, ni si los identificados en la fecha de la denuncia, siguen ocupándola.

La propietaria, que se ha visto ilegítimamente privada de la posesión, no puede acceder a la finca, ni identificar a quienes la ocupan, unas 800 personas sin recursos, que variaban de unos momentos a otros, de diversa procedencia, pero la mayoría de ellas de origen subafricano, que hacen uso de la nave. Algunos residiendo en ellas, otros trabajando en ella y otros haciendo uso del comedor solidario que cada día se organiza allí por personas altruistas.

La mayoría de personas que están allí lo están por necesidad, al no tener otro espacio donde ir, algunas personas con salud delicada (TENE DOUMBOYA) y todas ellas en un estado de necesidad real, grave y urgente. Muchas personas ancianos y niños. Personas que no saben donde ir, y cuya situación en las naves de Poblenou fue calificada de abominable por MUTUMA RUTEERE, relator de la ONU sobre racismo y xenofobia, instando a las autoridades a encontrar una solución de derechos humanos para los inmigrantes que allí se encuentran, manifestando que un desalojo nunca debe terminar con personas que se queden sin hogar y debe de estar acompañado de programas que permitan encontrar alternativas a los afectados (documental aportada por la letrada de los demandados).

Esta juzgadora es consciente de la crisis humanitaria que puede generar el desalojo de la nave, pero pese a las anteriores consideraciones de orden social, lo cierto es que no han acreditado los demandados, que su posesión del inmueble se sustente en justo título que ampare su permanencia en el uso y disfrute del inmueble.

Queda acreditada por lo tanto, la ocupación por los demandados de la finca, sin título alguno para poseer, sin pagar contraprestación y sin consentimiento de la actora, que queda evidenciada por haber interpuesto las denuncias y la demanda que ha incoado el presente procedimiento.

Por otra parte, es menester señalar, que el Ayuntamiento de Barcelona declaró en estado de ruina parcial varias de las naves ocupadas, ordenando a la propiedad que ejecute las obras de derribo, reiterando las ordenes de desalojo de los ocupantes y advirtiendo a la propiedad de que el incumplimiento de la orden de derribo puede comportar la imposición de multas coercitivas (f.179).

La actora ha presentado un proyecto de derribo ante el Ayuntamiento, pero no lo puede ejecutar debido a la ocupación de las naves.

Finalmente, se es sensible a la penosa situación de las personas cuyo desalojo se pretende, pero ello no justifica que deba mantenerse la ocupación, pues no puede esta juzgadora, en base a cuestiones humanitarias, mantener la situación de hecho creada, pues únicamente compete a esta juzgadora la aplicación de las leyes y esta es clara cuando exige justo título para poseer y dada la ausencia de título y de pago de merced, es preceptiva la estimación de la demanda.

CUARTO.- Por todo ello debe estimarse la demanda, pues se cumple el presupuesto del precario que es el de “cuantos sin pagar merced utilicen la posesión de un inmueble sin título para ello” (Sentencia de la Sala 1ª del T. Supremo de 31 de Enero de 1.995).

QUINTO.- Ello no obstante, y a tenor de las manifestaciones vertidas por los testigos propuestos por los demandados en la vista, de que los demandados no tienen ningún lugar donde ir se estima necesario requerir a los Mossos d'Esquadra, Servicios Sociales de Barcelona y a la Cruz Roja para que presten a los demandados la ayuda necesaria así como las gestiones necesarias a fin de poder solventar los problemas de vivienda que padecen en la actualidad.

SEXTO.- Dada la singularidad del litigio y la situación socio-económica de los demandados, no se efectúa expresa imposición de costas.

FALLO

Que debo estimar la demanda deducida por FINCAS RIANA S.L.

contra MOMAR DIOP, SOULEYMANE DIATTA, SAINÉY DANJO, WALLY SISSOKO, THAIS LEA GOLDSACK, ROKHAYA CISSE, NGOR NDIAYE, EL HASSANE CISSE, THOMAS ROBINSON KUYEMBEH, JALLOW MOMODOU WURRIE, IBRAHIMABARRY, SALION GUEYE, HAMZA BEN AMAR, MUTARR SANNEH, TALLA KEITA, PAPA DIAGNE, MMADU DJMANCA, JAMIL EDDAOU DY, MICHAEL KWABENA ASARE, LAMINE DIA, KHOUYA YOUSSEF y NDIAYE BOUBACAR, ABDELHAFID BOUKOBBA, ALEX AVII, MICHAEL YAWKYERE, ISSA SOW, RICHARD SARKODIE, DIATTA AROUNA, NASO EBRIMA, MOMODOU NDOW, SOTCHE WILLIAM CALVIN, MAMBA SAMBA KANDE, ERIC KATTAH, SUMAILA CEESAY, DEMBELE SAKOUBAMAKAN, SOUMAH SEKOU, JUAN SEBASTIAN GOMEZ OSPINA y MILAGROSA NSENG EDJANG, TENE DOUMBOYA, IBRAHIM BARRY, KANTE FODE, , LAMINE DIA, DRAMANE CISSE, BOUREMA KAMISSOKO, PHILIPPE DEFFO, MORRO GINHATEH y MATHIAS NYEMUNGAN DOH, IMADE KIZPO, NDEYE PENDA DIOP, EUGENIA NDONG NSANG, ADAMS ABDUL FATAU y RACHEL

BILLA, y LOS IGNORADOS OCUPANTES DE LA FINCA SITA EN LA CALLE PUIGCERDÀ Nº 127 DE BARCELONA (unas 300 o 800 personas):

Declaro haber lugar al desahucio por precario de los demandados.

Debo condenar y condeno a MOMAR DIOP, SOULEYMANE DIATTA, SAINÉY DANJO, WALLY SISSOKO, THAIS LEA GOLDSACK, ROKHAYA CISSE, NGOR NDIAYE, EL HASSANE CISSE, THOMAS ROBINSON KUYEMBEH, JALLOW MOMODOU WURRIE, IBRAHIMABARRY, SALION GUEYE, HAMZA BEN AMAR, MUTARR SANNEH, TALLA KEITA, PAPA DIAGNE, MMADU DJMANCA, JAMIL EDDAOU DY, MICHAEL KWABENA ASARE, LAMINE DIA, KHOUYA YOUSSEF y NDIAYE BOUBACAR, ABDELHAFID BOUKOBBA, ALEX AVII, MICHAEL YAWKYERE, ISSA SOW, RICHARD SARKODIE, DIATTA AROUNA, NASO EBRIMA, MOMODOU NDOW, SOTCHE WILLIAM CALVIN, MAMBA SAMBA KANDE, ERIC KATTAH, SUMAILA CEESAY, DEMBELE SAKOUBAMAKAN, SOUMAH SEKOU, JUAN SEBASTIAN GOMEZ OSPINA y MILAGROSA NSENG EDJANG, TENE DOUMBOYA, IBRAHIM BARRY, KANTE FODE, , LAMINE DIA, DRAMANE CISSE, BOUREMA KAMISSOKO, PHILIPPE DEFFO, MORRO GINHATEH y MATHIAS NYEMUNGAN DOH, IMADE KIZPO, NDEYE PENDA DIOP, EUGENIA NDONG NSANG, ADAMS ABDUL FATAU y RACHEL BILLA, y LOS IGNORADOS OCUPANTES DE LA FINCA SITA EN LA CALLE PUIGCERDÀ Nº 127 DE BARCELONA a dejar libres, vacuos y expeditos a disposición de la actora, la mencionada finca, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieren en el plazo legal, constanding señalada como fecha de lanzamiento el 18 de julio de 2013.

Sin efectuar expresa imposición de costas.

Oficiése a los Mossos d'Esquadra, a los Servicios Sociales de Barcelona y a la Cruz Roja para que presten a los demandados la ayuda necesaria así como las gestiones necesarias a fin de poder solventar los problemas de vivienda que padecen en la actualidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.